

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2020-00603-00
Solicitante: JENNY TATIANA ARICAPA CUBILLOS
Requerido: POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: RECURSO DE INSISTENCIA
Asunto: SOLICITUD DE COPIA DE RESOLUCIÓN DE RETIRO POR MUERTE

Decide la Sala el recurso de insistencia remitido por la jefe del grupo de retiros y reintegros de la dirección de talento de la Policía Nacional, escrito presentado al correo electrónico de la secretaría de la Sección Primera de esta corporación con ocasión del derecho de petición de información elevado ante dicha entidad por la señora Jenny Tatiana Aricapa Cubillos.

I. ANTECEDENTES

1. El contenido específico de la petición

1) Mediante escrito con radicación número E-2020-036397-DIPON de 23 de julio de 2020 la señora Jenny Tatiana Aricapa Cubillos instauró un derecho de petición ante el Jefe del Grupo de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional con el siguiente propósito:

“I. PETICIÓN DE DOCUMENTOS:

- 1. Se expida y me sea entregado, en formato PDF, copia íntegra y legible del informe administrativo por muerte, adelantado a nombre de mi hermano, Patrullero (F) YAIR EMILIO ARICAPA VANEGAS (q.e.p.d), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.030.610.769.*
- 2. Se expida y me sea entregada, en formato PDF, copia íntegra y legible del expediente prestacional por muerte que se diligenció en esa dependencia por la muerte de mi hermano, Patrullero (F) YAIR*

EMILIO ARICAPA VANEGAS (q.e.p.d), quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 1.030.610.769 de Bogotá, quien falleciera el día 30 de enero de 2020, en jurisdicción del municipio de Mosquera – Cundinamarca.

3. **Se expida y me sea entregado copia íntegra y legible de la resolución por la cual se causó el retiro, por muerte, de mi hermano, Patrullero (F) YAIR EMILIO ARICAPA VANEGAS.**
4. *Se expida y me sea entregado copia íntegra y legible de la resolución por la cual se reconoció a favor de los beneficiarios de mi hermano Patrullero (F) YAIR EMILIO ARICAPA VANEGAS, la pensión y compensación por muerte.” (resalta la Sala)*

2) El revisor de actos administrativos de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional mediante oficio número S-2020-037136/APROP-GRURE-1-10 de 25 de agosto de 2020 contestó la solicitud manifestando lo siguiente:

“En atención al requerimiento del asunto, dirigido al Jefe Grupo Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, remitido el 17 de agosto de 2020, por medio del aplicativo interno Gestor de Contenidos Policiales “GECOP” con Oficio No. S-2020-035994-SEGEN ante el Grupo de Retiros y Reintegros a fin de emitir respuesta al numeral 3 de su escrito, en el cual en calidad de hermana del señor Patrullero (F) YAIR EMILIO ARICAPA VANEGAS quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 1.030.610.769, solicita: “se expida y me sea entregada copia íntegra y legible de la resolución por la cual se causó el retiro, por muerte, de mi hermano, Patrullero (F) YAIR EMILIO ARICAPA VANEGAS”, de manera atenta me permito dar respuesta en los siguientes términos:

Revisado el Sistema de información para la Administración del Talento Humano “SIATH” se evidenció que la señora JENNY TATIANA ARICAPA CUBILLOS no se encuentra registrada como beneficiaria del señor Patrullero (F) YAIR EMILIO ARICAPA VANEGAS, así mismo, adjunto a su petición no obra documento escrito por parte de los beneficiarios del extinto policial donde la autoricen para que en su nombre solicite copia de la resolución de retiro del precitado, razón por la cual, no es posible suministrar el documento requerido, toda vez que este, al hacer parte de la historia laboral del ex funcionario tiene carácter reservado de conformidad a lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 24 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, sustituido por el numeral 3 del artículo 24 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, el cual prevé, así:

(...)

Circunstancia por la que su revelación sin la autorización de los beneficiarios del funcionario fallecido, vulneraría derechos fundamentales como la dignidad, intimidad, privacidad y al hábeas data toda vez que la hoja de vida y/o historia laboral del personal que pertenece o perteneció a la institución contiene información de carácter privado e involucra datos personales sobre la trayectoria institucional.

Por tal motivo, se solicita a la peticionaria que, en el término de un mes,

complete su petición allegando documento que la autorice por parte de los beneficiarios del Patrullero (F) YAIR EMILIO ARICAPA VANEGAS para requerir la información relacionada con el ex policial, lo anterior de conformidad con lo establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.”

3) A través de escrito de 4 de septiembre la señora Jenny Tatiana Aricapa Cubillos insistió en la petición referida en el numeral 1) de los antecedentes de esta misma providencia.

2. Envío del recurso por parte de la Policía Nacional

Por escrito presentado al correo electrónico de la secretaría de la Sección Primera de esta corporación por la jefe del grupo de retiros y reintegros de la dirección de talento de la Policía Nacional remitió la actuación al tribunal con el propósito de que se desate el recurso de insistencia reiterando las razones por las cuales negó la información solicitada.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. El derecho de acceso a la información y a los documentos públicos

1) El derecho de acceso a los documentos públicos fue elevado a rango constitucional en 1991 en el artículo 74 de la nueva Carta en los siguientes términos:

“Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley.

“El secreto profesional es inviolable”. (negritas adicionales de la Sala).

2) En primer lugar, advierte la Sala que en atención a la fecha en que fue presentada la petición de la información y documentos lo mismo que por la fecha en la que fue interpuesto el recurso de insistencia objeto del análisis la normatividad legal aplicable en el presente asunto es la contenida en la Ley 1755 de 2015 que sustituyó los artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011.

3) El artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra la posibilidad de consultar los documentos que reposan en

las oficinas públicas y de obtener copia de los mismos, es un derecho reglamentado en la ley como una expresión del derecho constitucional fundamental de petición reconocido en el artículo 23 de la Constitución Política.

4) La reglamentación sobre la reserva de los documentos se encuentra contenida en los artículos 24 a 26 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ y en los artículos 2, 18 y 19 de la Ley 1712 de 2014, normas estas que establecen que solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a esa calidad por la Constitución o la ley, y en especial aquellos protegidos por el secreto comercial o industrial, los relacionados con la defensa o seguridad nacional, los amparados en el secreto profesional, los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas y los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la Nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la Nación.

5) En consecuencia de acuerdo con las normas citadas la regla general aplicable en esta materia es la publicidad de los documentos públicos y la excepción a dicho precepto es la reserva que en determinadas circunstancias imponga la ley.

Corresponde entonces al legislador el señalamiento preciso y concreto de aquellos documentos que deben estar amparados por reserva lo que excluye lógicamente que las limitaciones a la regla de la publicidad puedan ser impuestas por autoridades diferentes, en otros términos, la reserva que se predique de los documentos públicos debe tener carácter legal o constitucional directa.

Reitera la Sala que por tratarse de una excepción al ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición la consagración legal debe ser expresa, por ende su aplicación es taxativa y sobre la base de una interpretación restrictiva pues solo de esta forma se instrumenta y garantiza la protección efectiva de tan elevados derechos que, por mandato del artículo 2 constitucional constituye fin primario del Estado.

6) Para el evento en que la administración, aduciendo razones de reserva, niegue la consulta o la expedición de copia de documentos el artículo 26 del Código de

¹ Estas normas corresponden a la subrogación que se realizó mediante Ley 1755 de 2015.

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé que el peticionario puede insistir en su pretensión, caso este en el que corresponde al tribunal administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentran los documentos decidir si accede o no a la solicitud presentada si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del distrito capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales.

2. La información solicitada

En el asunto *sub examine* el revisor de actos administrativos de la dirección de talento humano de la Policía Nacional negó a la señora Jenny Tatiana Aricapa Cubillos la entrega de una copia de la Resolución de retiro por muerte del Patrullero (F) Yair Emilio Aricapa Vanegas (hermano de la peticionaria) por considerar que aquella información es reservada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución Nacional en concordancia con el artículo 24 del CPCA sustituido por el numeral 3 del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015.

En ese orden de ideas la Sala accederá a la solicitud de información por las siguientes razones:

1) El artículo 24 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que solo tendrán el carácter de reservados los documentos sometidos expresamente a reserva por la Constitución y la Ley, en el siguiente sentido:

“Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.

2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.

3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.

4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.

5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.

6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.

7. Los amparados por el secreto profesional.

8. Los datos genéticos humanos.

Parágrafo. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.” (resalta la Sala).

2) El revisor de actos administrativos de la dirección de talento humano de la Policía Nacional negó a la señora Jenny Tatiana Aricapa Cubillos el acceso de la información con fundamento en lo siguiente:

a) El artículo 15 de la Constitución Nacional cuyo texto es el siguiente:

“ARTÍCULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.”

2) El artículo 15 de la Constitución Política prevé que el Estado debe garantizar la intimidad personal y familiar de todas las personas, en relación con este derecho constitucional la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

“El artículo 15 de la Constitución Política reconoce el derecho a la intimidad personal y familiar, y establece expresamente el derecho de todas las personas a su buen nombre y el deber del Estado de respetar y hacer respetar esos derechos. Así mismo, el artículo 21 superior garantiza el derecho a la honra y el inciso segundo del artículo 2 incluye entre los deberes de las autoridades, el de proteger en su honra a todas las personas residentes en Colombia.

7.1. Con relación al derecho a la intimidad, la Corte ha sostenido que el objeto de este derecho es “garantizar a las personas una esfera de privacidad en su vida personal y familiar, al margen de las intervenciones arbitrarias que provengan del Estado o de terceros” y que “la protección frente a la divulgación no autorizada de los asuntos que conciernen a ese ámbito de privacidad” forma parte de esta garantía. Así mismo, la Corte ha señalado que el derecho a la intimidad “permite a las personas manejar su propia existencia como a bien lo tengan con el mínimo de injerencias exteriores” y que la protección “de esa esfera inmune a la injerencia de los otros –del Estado o de otros particulares” es un “prerrequisito para la construcción de la autonomía individual que a su vez constituye el rasgo esencial del sujeto democráticamente activo”.

En este orden, la Corte ha establecido que el área restringida que constituye la intimidad “solamente puede ser penetrada por extraños con el consentimiento de su titular o mediando orden dictada por autoridad competente, en ejercicio de sus funciones y de conformidad con la Constitución y la ley” y ha precisado este derecho puede ser limitado únicamente por “razones legítimas y debidamente justificadas constitucionalmente.”² (resalta la Sala).

De lo anterior se concluye que el derecho a la intimidad constituye una garantía para que terceros o el mismo Estado intervengan de manera arbitraria en la esfera de la vida privada personal y familiar de una persona pues, para tener acceso a dichos datos o su divulgación se requiere el consentimiento del titular u orden proferida por la autoridad competente que así lo disponga.

3) En segundo término, si bien es cierto que el numeral 3 del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 establece una reserva legal sobre la información que está contenida en las hojas de vida, en la historia laboral y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, dichas restricciones son aplicables única y exclusivamente para aquella información y documentos que en su contenido comprendan aspectos propios de la privacidad e intimidad de su titular, es decir, no se debe entender que la norma indicada abarca la totalidad de la información incluida en las hojas de vida pues, si bien estas pueden contener información privada y sensible cuya divulgación comprendería una innegable violación a la privacidad e intimidad del sujeto, también en ellas se puede encontrar información de carácter público a la cual cualquier persona podría tener acceso y más aun tratándose en este caso de una persona que estuvo vinculada con una entidad de carácter público como lo es la Policía Nacional.

² Ver sentencia T-634 de 13 de septiembre de 2013, Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, MP María Victoria Calle Correa.

Al respecto es relevante traer a colación una cita jurisprudencial en la que la Corte Constitucional aclara que el numeral 3 del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 no restringe el acceso a toda la información que esté contenida en las hojas de vida y en la historia laboral sino, a aquella que invada el ámbito íntimo de las personas, al respecto la Corte expresó lo siguiente:

“(…) del mismo texto del numeral 3 se deduce que no se trata de la reserva de las hojas de vidas, la historia laboral o los expedientes pensionales en su totalidad, sino de apartes específicos que hagan alusión a datos que involucran la esfera de intimidad y privacidad de las personas.

*Según lo estipulado en el artículo 3º de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, los datos personales se clasifican en públicos, semiprivados y privados. El dato **público** corresponde a aquellos que sean calificados de esa manera por la Constitución y la ley, al igual que todos los que no estén incluidos en las categorías de datos semiprivados y privados. A modo de ejemplo, la ley contempla en dicha categoría los documentos públicos, las sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas que no estén sometidas a reserva y los datos relativos al estado civil de las personas. Los datos **semiprivados** son aquellos datos personales que no tienen naturaleza íntima, reservada, ni pública y que, por ende, su conocimiento puede interesar no solo a su titular sino a cierto sector o grupo de personas o a la sociedad en general. Ejemplo de esta categoría, es el dato financiero y crediticio de actividad comercial o de servicios. Esta Corporación ha reconocido que el acceso a la información semiprivada el acceso a la información es un acto compatible por la Constitución, además de la necesidad de ponderar el ejercicio del derecho al hábeas data del titular de la información semiprivada. Por último, el dato **privado** es aquel que por su naturaleza íntima o reservada sólo es relevante para el titular.*

Al respecto, este Tribunal indicó en la citada sentencia C-1011 de 2008:

“Esta clasificación responde, en buena medida, a la establecida por la jurisprudencia constitucional, a través de las tipologías de información personal de índole cualitativa. El legislador estatutario adopta, en este sentido, una gradación de la información personal a partir del mayor o menor grado de aceptabilidad de la divulgación. Así, la información pública, en tanto no está relacionada con el ámbito de protección del derecho a la intimidad, recae dentro del ejercicio amplio del derecho a recibir información (Art. 20 C.P.) y, en consecuencia, es de libre acceso. Ello, por supuesto, sin perjuicio que en relación con la divulgación de la información pública, resulten aplicables las garantías que el derecho al hábeas data le confiere al sujeto concernido, en cuanto resulten pertinentes. En contrario, los datos semiprivados y privados, habida cuenta la naturaleza de la información que contienen, se les adscriben restricciones progresivas en su legítima posibilidad de divulgación, que se aumentan en tanto más se acerquen a las prerrogativas propias del derecho a la intimidad. De esta forma, el dato financiero, comercial y crediticio, si bien no es público ni tampoco íntimo, puede ser accedido legítimamente previa orden judicial o administrativa o a través de procedimientos de gestión de datos personales, en todo caso respetuosos de los derechos fundamentales interferidos por esos procesos, especialmente el derecho al hábeas data financiero”.

De otra parte, ha de precisarse que en la categoría de datos privados, el legislador estatutario ha englobado las categorías de información privada y reservada. En este caso, la jurisprudencia ha determinado que la posibilidad de acceso a la información es excepcional, debe estar mediada de orden judicial y se predica únicamente de aquellos datos que, siendo privados, difieren de lo que la jurisprudencia ha denominado como datos sensibles. Esto obedece a que el acceso a la información privada constituye una restricción considerable de libre ejercicio del derecho a la intimidad, razón por la cual, la decisión acerca del conocimiento de la misma es un asunto que solo puede ser decidido por las autoridades judiciales en ejercicio de sus funciones, habida consideración de la cláusula general de reserva judicial para la restricción legítima de los derechos fundamentales.

En consecuencia, no todos los datos que reposan en las hojas de vida, la historia laboral, los expedientes pensionales y demás registros de personal están cobijados por la reserva, sino solamente aquellos que tocan con el ámbito privado e íntimo de las personas, que se ha considerado como datos sensibles. Por el contrario, no estarán sujetos a reserva aquellos datos que tengan relevancia pública y no encajen en la categoría de datos personales sensibles.

El artículo 5º de Ley Estatutaria 1581 de 2012 “Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales” define los datos sensibles de la siguiente manera:

Artículo 5º. Datos sensibles. Para los propósitos de la presente ley, se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos.”³ (resalta la sala).

De lo anterior se concluye que la reserva de la información de que trata el numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 no es absoluta sino que hace referencia a aquellos datos sensibles que pueden estar contenidos dentro de las hojas de vida y la historia laboral, es decir que los documentos e información relacionados con aspectos propiamente laborales tales como resoluciones de nombramiento, actas de posesión, soportes educativos y de experiencia laboral, novedades laborales, etc. no es de tipo reservado.

3) De la lectura integral del expediente *sub examine* y en concordancia con lo anteriormente mencionado encuentra la Sala que la solicitud presentada por la señora Jenny Tatiana Aricapa Cubillos está dirigida a que se le entregue copia de

³ Sentencia C-951 del 4 de diciembre de 2014 M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez, Corte Constitucional.

Expediente No. 25000-23-41-000-2020-00603-00
Peticionario: Jenny Tatiana Aricapa Cubillos
Recurso de insistencia

la Resolución de retiro por muerte del Patrullero (f) Yair Emilio Aricapa Vanegas, si bien es cierto que dicha información está contenida en la hoja de vida que reposa en los archivos de la entidad pública esto no se traduce necesariamente que estos sean o contengan información de carácter privado pues, se trata de información y documentos relativos a una novedad laboral que se causó con motivo al fallecimiento del patrullero que no comprometen bajo ninguna medida el ámbito íntimo ni privado de este, sumado al hecho de que la solicitante de la información es la hermana del patrullero que falleció lo cual pone en evidencia la legitimación que le asiste para reclamar la información en cuestión y la no oponibilidad de reserva frente a aquella.

Se debe resaltar que dichas restricciones son aplicables única y exclusivamente para aquella información y documentos que en su contenido comprendan aspectos propios de la privacidad e intimidad de su titular, es decir, no se debe entender que la norma indicada abarca la totalidad de la información incluida en la hoja de vida o demás registros que lleve la entidad pues, si bien estas pueden contener información privada y sensible cuya divulgación comprendería una innegable violación a la privacidad e intimidad del sujeto, también en ellas se puede encontrar información de carácter público a la cual cualquier persona podría tener.

4) En este orden de ideas se impone acceder a la petición de información elevada por la señora Jenny Tatiana Aricapa Cubillos, en consecuencia, se ordenará al revisor de actos administrativos de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de esta decisión expida a costa de la peticionaria copia de la Resolución de retiro por muerte del Patrullero (f) Yair Emilio Aricapa Vanegas.

5) De otra parte, se precisa que si bien en el traslado del recurso de insistencia por parte por la jefe del grupo de retiros y reintegros de la dirección de talento humano de la Policía Nacional, se indica que la señora Jenny Tatiana Aricapa Cubillos presenta recurso de insistencia en relación con las peticiones números E-2020-036406-DIPON y E-2020-036397 DIPON ambas de 23 de julio de 2020, se tiene que revisado el escrito de insistencia presentado por la peticionario está dirigido únicamente respecto a la petición con radicación número E-2020-036397 DIPON que invocó la reserva respecto de la Resolución de retiro por muerte del Patrullero (f) Yair Emilio Aricapa Vanegas y no respecto a la petición con radicación número E-2020-036406-DIPON, y en gracia

Expediente No. 25000-23-41-000-2020-00603-00
Petionario: Jenny Tatiana Aricapa Cubillos
Recurso de insistencia

de discusión, de considerarse que presentó recurso de insistencia en relación con esta esta última petición este sería extemporáneo en tanto que la respuesta a dicha solicitud se realizó por oficio número S-2020-034552-APROP-GRURE-1.10 de 5 de agosto de 2020 y notificado al día siguiente y se presentó el escrito de insistencia a la petición hasta el 4 de septiembre de 2020, es decir por fuera del término de los (10) días que contaba para la interponer el recurso.

Por lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

1º) Accédese a la solicitud de información requerida por la señora Jenny Tatiana Aricapa Cubillos, en consecuencia **ordénase** al revisor de actos administrativos de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de esta decisión expida a costa de la peticionaria copia de la Resolución de retiro por muerte del Patrullero (f) Yair Emilio Aricapa Vanegas.

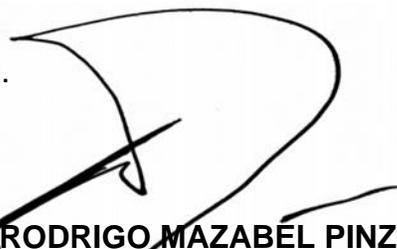
2º) Notifíquese esta decisión a la Policía Nacional y a la señora Jenny Tatiana Aricapa Cubillos vía electrónica en aplicación de lo dispuesto en los artículos 2 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3º) Cumplido lo anterior, previas las constancias secretariales de rigor por Secretaría **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha.


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado


MOISÉS RODRIGO MAZABÉL PINZÓN
Magistrado


ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado